



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1300-SPA-738, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 08 de mayo de 2017, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras, así como presuntas violaciones al uso de suelo, derivados del funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial "Bar Garden", ubicado en calle Calzada de las Bombas, número 110, colonia Ex Hacienda Coapa, entre la calle Prolongación División del Norte, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por el establecimiento denunciado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se realizaron dos reconocimientos de hechos en fechas 12 y 13 de mayo de 2017, durante los cuales se constató que el establecimiento objeto de investigación se encontraba generando emisiones sonoras de alta intensidad.

CIUDAD DE MÉXICO

TERRITORIAL DE LA CDMX



Por lo anterior, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-1205-2017 del 11 de mayo de 2017, citó al propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento denunciado, no obstante nadie se presentó a atender la diligencia.

En atención a lo anterior, esta autoridad a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-1325-2017 del 19 de mayo de 2017, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informara si el establecimiento denunciado contaba con las documentales que acreditaran su legal funcionamiento; al respecto, la autoridad en comento manifestó mediante oficio DGJG/1785/2017 de fecha 01 de junio de 2017, que no se tenía registro alguno del establecimiento mercantil denunciado, por lo que se solicitaría se realizara la visita de Verificación Administrativa correspondiente.

En adición a lo anterior, el 30 de junio de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, previa cita con la misma, a efecto de realizar el estudio técnico de ruido desde el punto de denuncia; no obstante, la persona denunciante no permitió realizar el estudio en comento, toda vez que a su dicho el nivel sonoro generado por el establecimiento denunciado era de baja intensidad, por lo que no era prudente realizar la medición.

Al respecto, esta autoridad a efecto de allegarse de elementos para substanciar la denuncia del expediente al rubro citado, mediante oficio PAOT-05-300/220-2178-2017 del 01 de agosto de 2017, solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera con la finalidad de llevar a cabo visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil denunciado; por lo anterior, la autoridad en comento mediante oficio INVEADF/OVDUYUS/2570/2017 del 15 de septiembre de 2017, informó que con fecha 25 de agosto de 2017, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto, procedió a ejecutar la orden de visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo número INVEADF/OV/DUYUS/2570/2017 para el establecimiento denunciado y cuyas constancias habían sido remitidas a la Dirección de Calificación "A" de ese Instituto para su legal calificación.

En atención a lo anterior, se realizaron tres nuevos reconocimientos de hechos en fechas 11, 18 y 25 de agosto de 2017, durante los cuales, el personal actuante ya no constató la generación de emisiones sonoras que pudieran contravenir la normatividad ambiental, provenientes del establecimiento denunciado.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta autoridad mediante oficio PAOT-05-300/220-2447-2017 de fecha 25 de agosto de 2017, solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba; no obstante, a la fecha de la presente no se cuenta con respuesta por parte de dicha persona.

Finalmente, mediante oficio PAOT-05-300/220-2681-2017 del 18 de septiembre de 2017, esta autoridad hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la



normatividad en materia de ruido prevista en la normatividad ambiental aplicable, a efecto de que la consideraran durante el desarrollo de sus actividades.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En los reconocimientos de hechos en fechas 12 y 13 de mayo de 2017, se constató que el establecimiento objeto de investigación se encontraba generando emisiones sonoras de alta intensidad.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-1325-2017, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informó mediante oficio DGJG/1785/2017, que no se tenía registro alguno del establecimiento mercantil denunciado, por lo que se solicitaría se realizara la visita de Verificación Administrativa.
- Derivado del oficio PAOT-05-300/220-2178-2017, la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mediante oficio INVEADF/OVDUYUS/2570/2017, informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto, procedió a ejecutar la orden de visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo número INVEADF/OV/DUYUS/2570/2017, la cual había sido remitida a la Dirección de Calificación "A" de ese Instituto para su legal calificación.
- El 30 de junio de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, previa cita con la misma, a efecto de realizar el estudio técnico de ruido desde el punto de denuncia; no obstante, la persona denunciante no permitió realizar el estudio en comento.
- En los reconocimientos de hechos en fechas 11, 18 y 25 de agosto de 2017, el personal actuante ya no constató la generación de emisiones sonoras que pudieran contravenir la normatividad ambiental, provenientes del establecimiento denunciado.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2447-2017 de fecha 25 de agosto de 2017, se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática de su denuncia continuaba, sin que a la fecha de la presente se cuente con respuesta de la misma.

- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2681-2017 del 18 de septiembre de 2017, se hizo del conocimiento de los responsables del establecimiento denunciado, la normatividad en materia de ruido prevista en la normatividad ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/KCH/AJC